



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/078/17

A.D. [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/078/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en donde en acato al fallo protector emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en sesión de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, en el amparo directo [REDACTED], se repuso el procedimiento, para efecto de que [REDACTED] actor en el presente juicio, estuviera en posibilidad, si así lo deseaba, de ampliar su demanda y se continuara con la secuela procesal correspondiente, respecto al Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el que se otorgó pensión por jubilación con una cuota mensual a razón de 65% del

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

último salario percibido; sin que hiciera valer ese derecho; al resultar infundados los argumentos vertidos por el actor, **se declara la legalidad y como consecuencia la validez de la negativa ficta** recaída al escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete y presentado ante las autoridades demandadas el día treinta de enero del mismo año; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

La negativa ficta recaída al escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete y presentado ante las autoridades demandadas el día treinta de enero del mismo año.

Autoridades demandadas:

1. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
2. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.
3. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
4. Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
5. Director de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/078/17

A.D. [REDACTED]

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LORGMPALMO: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos².*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada en Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

² Publicada en el Periódico Oficial “Tierra Libertad” 4272, el trece de agosto del dos mil tres, con reformas al treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.

³ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5261, Segunda Sección de fecha once de febrero del dos mil quince.

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**, en la que señaló como acto impugnado el precisado en el Glosario precedente.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y por anunciados los medios de prueba; sin embargo, se hizo de su conocimiento que deberían ser ofrecidas en el periodo probatorio. Por otra parte, se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de la demanda, para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista citada en el párrafo que precede.

4.- Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a las partes



ofreciendo y ratificando en tiempo y forma las pruebas que a cada una de ellas convino. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Una vez que estuvo en condiciones de llevarse a cabo la audiencia de ley, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; en ésta se hizo constar que solo compareció la delegada de las **autoridades demandadas**, no así la **parte actora**; sin embargo se localizaron dos escritos registrados bajo los números 883 y 884 el primero suscrito por el representante procesal de la demandante y el segundo por la delegada de las demandadas; en éste último que anexó original del Acuerdo de cabildo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, cédula de notificación personal sin llenar y original del razonamiento de fecha cuatro de diciembre del mismo año; documentos que se tuvieron como pruebas supervenientes, con las que se ordenó dar vista a la **parte actora** y se señaló nuevo día y hora para la audiencia de Ley.

7.- Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete se tuvieron por hechas las manifestaciones de la **parte actora** respecto a la vista ordenada.

8.- Mediante auto de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida como prueba superveniente la Impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5564, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual fue publicado en la página 176 el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, del cual se desprende el

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

otorgamiento de la pensión por jubilación a favor de la **parte actora**.

9.- Es así, que con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, procediendo al desahogo de las pruebas, al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia, la cual se emitió el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, la que en su parte resolutive decretó:

*“PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **primero** de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Son **infundadas e inoperantes** las manifestaciones hechas valer por la parte actora contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el considerando **sexto** del presente fallo.*

*TERCERO. Se **declara la legalidad** y como consecuencia **la validez** del acto impugnado por las razones expuestas en el considerando **sexto**.*

*CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (Sic)*

10.- Inconforme con el fallo anterior, la **parte actora** interpuso demanda de **amparo directo**, mismo que por razón de turno tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, quien en fecha doce de abril del dos mil diecinueve resolvió en el expediente [REDACTED] o siguiente:

“...

SEXTA. Efectos de la reposición del procedimiento. En las relatadas condiciones, ante la violación destacada, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para efecto de que la Sala responsable:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^aS/078/17

A.D. [REDACTED]

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, reponga el procedimiento a partir del auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Provea lo necesario a efecto de que se conceda el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación, para que el actor esté en posibilidad, si así lo desea, de ampliar su demanda y continúe con la secuela procesal correspondiente, respecto al acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (Sic), en el que se otorgó pensión por jubilación con una cuota mensual a razón de 65% del último salario percibido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, dictada por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/5As/078/2017.**" (Sic)

11. Previa emisión de la aclaración de sentencia de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve relativa al juicio de amparo [REDACTED], el acuerdo del tres de junio del mismo año que ordenó reponer el procedimiento en términos de lo decretado en la ejecutoria antes descrita, así como el acuerdo regulatorio de fecha veintitrés de octubre de la anualidad antes señalada; se concedió a la demandante el término de diez días para que manifestara lo que a su derecho correspondía y, si así lo deseaba ampliara su demanda respecto al:

*"Acuerdo de fecha treinta de y uno de octubre del dos mil diecisiete en el que se le otorgó la pensión por jubilación con una cuota mensual a razón 65% del último salario y con la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5564 de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete."*⁴

12. Notificadas personalmente las partes del acuerdo citado con antelación, con fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se le declaró precluido el derecho a la

⁴ Fojas 399 reverso

parte actora para ampliar la demanda, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

13. El veinte de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley a la que no comparecieron las partes, una vez desahogadas las pruebas, se turnaron los autos a la etapa de alegatos, para después citar para oír sentencia; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracciones I, V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; 15 y 16 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Porque el **acto impugnado** consiste en la negativa ficta recaída al escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete y presentado en las oficialías de partes de las **autoridades demandadas** el día treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la **parte actora** solicitó el trámite de su pensión por jubilación al 100%.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto reclamado hecho valer en el presente juicio por la **parte actora**, lo constituye la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del escrito petitorio presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete ante la



Oficialía Mayor, la Dirección General de Recursos Humanos, la Presidencia Municipal y la Secretaría Municipal, todas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible a fojas 10 a la 17 del presente asunto.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵ y 449⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en términos de su ordinal 44⁷, por tratarse de un documento exhibido en original y los anexos en copia certificada.

6. PROCEDENCIA

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV y XVI del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el artículo 77 fracción II de la misma ley.

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁶ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁷ **ARTÍCULO 44.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Ahora bien, si bien es cierto que el último párrafo del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del ciudadano y su denegación tácita por parte de la autoridad**, por tal motivo este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, bajo los rubros y textos siguientes:

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.”⁸

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.” (Sic)

⁸ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^aS/078/17

A.D. [REDACTED]

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.”⁹

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.” (Sic)

Por lo que resulta improcedente realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

7. ESTUDIO DE FONDO

⁹ Época: Novena Época; Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

7.1. Configuración de la negativa ficta

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que la fracción V del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

“De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la **LJUSTICIAADMVAEM** establece para tal efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición;
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En el presente asunto, **el elemento precisado en el inciso a)** se colige del escrito dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos con sello de recibido de la oficialía de partes de Oficialía Mayor, de la Presidencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/078/17

A.D. [REDACTED]

Municipal, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Secretaría Municipal, todas autoridades de Jiutepec, Morelos, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, así mismo se advierte de dicho escrito que la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"Solicito a usted de la manera más atenta, instruya a quien corresponda y se dé trámite a mi solicitud de Jubilación, ya que al día de la presentación del presente escrito, el suscrito he cumplido 31 (TREINTA Y UN AÑOS) 3 (TRES MESES) y 29 (VEINTINUEVE DÍAS)...

... tal y como lo acredito con...

Por lo anterior es que...atentamente pido:

***Primero:** Me tenga por presentado en términos del presente escrito solicitando el trámite de mi jubilación al 100% por ser procedente conforme a derecho.*

..." (sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio, o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la **LSSPEM** y la **LSEGSOCSPPEM** no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de prestaciones realizada por parte de los elementos de seguridad pública, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes transcrito.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En este tenor, el artículo 75¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad produjera contestación al escrito presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y concluyó el catorce de marzo del mismo año**, sin contar los días sábados y domingos, ni el seis de febrero por ser días inhábiles de conformidad al artículo 74¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con el *Acuerdo PTJA/02/2017*¹². Como se advierte del siguiente calendario:

Enero de 2017

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31 ¹				

¹⁰ **ARTÍCULO 75.** Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

¹¹ **ARTÍCULO 74.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹² Que modifica el Acuerdo PTJA/06/2016 por el que se determina el Calendario de Suspensión de Labores para el año 2017 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial —Tierra y Libertadll número 5450, de fecha 30 de noviembre de 2016, publicado en la Segunda Sección del periódico Oficial 5491, publicado el veintiséis de abril del dos mil diecisiete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/078/17

A.D. [REDACTED]

Febrero de 2017

D	L	M	M	J	V	S
			1 ²	2 ³	3 ⁴	4
5	6	7 ⁵	8 ⁶	9 ⁷	10 ⁸	11
12	13 ⁹	14 ¹⁰	15 ¹¹	16 ¹²	17 ¹³	18
19	20 ¹⁴	21 ¹⁵	22 ¹⁶	23 ¹⁷	24 ¹⁸	25
26	27 ¹⁹	28 ²⁰				

Marzo de 2017

D	L	M	M	J	V	S
			1 ²¹	2 ²²	3 ²³	4
5	6 ²⁴	7 ²⁵	8 ²⁶	9 ²⁷	10 ²⁸	11
12	13 ²⁹	14 ³⁰	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas** hubiesen producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado el **treinta de enero de dos mil diecisiete**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**; según se advierte del sello fechador de la oficialía de partes común de este **Tribunal** (foja 1 reverso).

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que las **autoridades demandadas** manifestaron que con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete se le notificó a la **parte actora** el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, recaído a su escrito de solicitud de pensión por jubilación; para acreditar su dicho agregaron a la contestación de demanda la siguiente prueba documental en copia certificada:

a) Consistente en la cédula de notificación personal dirigida a la **parte actora**, con fecha de recepción del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante la cual se le notificó el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del mismo año, en el que se hace de su conocimiento que se

procederá a llevar a cabo la investigación e integración que corresponda al expediente que se ordena iniciar.

Documento al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al tratarse de un documento exhibido en copias certificadas expedidas por el funcionario facultado para tal efecto, mismos que no fueron objetados por las partes.

Sin embargo, la misma no favorece a su oferente, pues como la misma autoridad lo manifiesta y tal como se advierte de dicha notificación, ésta se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, y no dentro del plazo de treinta días que establece la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, una petición mediante el escrito presentado con fecha **treinta de enero de dos mil diecisiete**, y que éstas no produjeron contestación expresa por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LJUSTICIAADMVAEM**, pues como ya se ha dicho, de la documental que ofertó se advierte que la respuesta emitida fue con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Consecuentemente, este órgano colegiado determina que el plazo de treinta días para dar contestación al escrito presentado por la **parte actora** inicio el día **treinta y uno de**

¹³ Previamente referenciado.



enero de dos mil diecisiete y concluyó el catorce de marzo del mismo año, por lo que el primer día hábil siguiente, es decir el quince de marzo de dos mil diecisiete, OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete, ante la oficina de las autoridades demandadas, toda vez estas últimas no demostraron haber contestado la petición del ciudadano dentro del plazo que la LJUSTICIAADMVAEM establece.

7.2 Controversia

En términos de lo establecido en la fracción I artículo 125¹⁴ de la LJUSTICIAADMVAEM la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta que se impugna en la presente vía y se limita a los escritos de demanda, de contestación de demanda y pruebas aportadas únicamente, al no haber ampliado la demanda la parte actora.

En el escrito de petición de la demandante con sello original del acuse de recibo de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, sobre el cual se configuró la negativa ficta, solicitó substancialmente lo siguiente:

"Solicito a usted de la manera más atenta, instruya a quien corresponda y se dé trámite a mi solicitud de Jubilación, ya que al día de la presentación del presente escrito, el suscrito he cumplido 31 (TREINTA Y UN AÑOS) 3 (TRES MESES) y 29 (VEINTINUEVE DÍAS) ...

... tal y como lo acredito con...

Por lo anterior es que...atentamente pido:

¹⁴ **ARTÍCULO 125.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

Primero: Me tenga por presentado en términos del presente escrito solicitando el trámite de mi jubilación al 100% por ser procedente conforme a derecho.

...” (sic)

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7.3 Razones de impugnación y su contestación

El promovente aduce substancialmente en su primera razón de impugnación que las autoridades han omitido dar respuesta a su solicitud de pensión por jubilación y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 fracción XXV (Sic) de la **LORGMPALMO**, y que, si la petición no tuvo respuesta en un término máximo de treinta días, esta deberá ser resuelta en forma favorable para el peticionario, ello en relación con el artículo 40 fracción V de la **LJUSTICIAADMVAEM** que faculta a este Tribunal para conocer de los juicios que se promuevan contra la resolución de la negativa ficta.

En su segunda razón de impugnación señala que, se demanda la resolución de negativa ficta, pues no les asiste a las autoridades demandadas el derecho ni la razón para negarle su pensión por jubilación, argumentando que ha cumplido con cada una de la documentación que establece la **LSEGSOCPEM** para tal efecto y que las autoridades han omitido pronunciarse.

Hace valer que en el caso que nos ocupa, no es procedente el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento en términos del criterio jurisprudencial bajo el rubro:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/078/17

A.D. [REDACTED]

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

De igual forma invoca la tesis aislada bajo el rubro:

NEGATIVA FICTA. EFECTOS DE LA (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO).

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al momento de producir contestación hicieron valer las siguientes hechos y consideraciones de derecho para sostener la legalidad de la negativa, refiriendo esencialmente que:

Resultaban improcedentes las pretensiones de la **parte actora** pues si bien es cierto había presentado su solicitud por jubilación, la misma se encontraba en trámite en la etapa de investigación e integración, pues actuaban en estricto apego a lo que señalan los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**.

Continúan argumentando que el derecho a la pensión no nace inmediatamente cuando se solicita, sino que está condicionado al cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**, 32 inciso A fracciones I, II y III del **ABASESPENSIONES**, así como 57 inciso A fracciones I, II, III y IV de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Respecto a las razones de impugnación refieren que, resulta improcedente la primera manifestación del actor, toda vez que a la petición de pensión recayó un acuerdo sobre la admisión de la solicitud, mismo que le fue notificado a la

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

parte actora el veintisiete de abril del dos mil diecisiete y que por ello era inexistente lo que reclamaba el demandante.

Siguen manifestando que en ningún momento se han negado a pronunciarse respecto a la solicitud de pensión por jubilación, pero que la misma se encontraba en etapa de investigación, ya que estaban en espera de la respuesta del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos para continuar con el procedimiento y determinar al respecto.

Así mismo refieren que las jurisprudencias y tesis aisladas que invoca la **parte actora** son inaplicables porque el acto jurídico que provocó el movimiento de este órgano jurisdiccional ha dejado de existir.

Por otra parte, apuntan que de las autoridades que demandó el actor en el presente juicio, únicamente participa en el en el trámite de las solicitudes de pensión del personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el Director General de Recursos Humanos, con sustento en el artículo 10 del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*; por ello añaden, fue dicha autoridad quien tan pronto como recibió la solicitud de pensión del demandante, le dio entrada y acordó abrir la etapa de investigación e integración.

7.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este **Tribunal** constituido en Pleno, determina que es infundado lo que refiere la **parte actora** en su primera razón de impugnación, pues considera que, al no haber obtenido respuesta a su petición dentro del plazo de treinta días, debe aplicarse el artículo 41 fracción XXV de la **LORGMPALMO**, y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/078/17

A.D. [REDACTED]

que en consecuencia su petición debe ser resuelta en forma favorable.

Se aclara que, el actor al momento de formular su agravio, erróneamente invoca la fracción XXV del artículo 41 de la **LORGMPALMO**, que dispone:

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;
...

Pero transcribe la fracción XXVI del mismo artículo que es el aplicable de acuerdo al razonamiento que vierte, el que a la letra dice:

“...
XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;
...”

Ahora bien, para determinar el ordenamiento legal aplicable en relación con la pensión por jubilación que solicita el actor, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que señala que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, **instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**

...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que en relación a la solicitud de pensión por jubilación resulta procedente aplicar la **LSEGSOCSPM** en base a su ordinal 1, así como el **ABASESPENSIONES** de conformidad a su artículo 1; que disponen:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como **del otorgamiento de pensiones**, previo cumplimiento de los requisitos legales.” (Sic)

“Artículo 1.- Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales **para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios** del Estado de Morelos; **serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado**, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De igual forma, como ya se ha analizado en el subcapítulo denominado **“7.1. Configuración de la negativa ficta”** de esta sentencia, la norma que rige dicho acto es la **LJUSTICIAADMVAEM** en términos del artículo 40 fracción V y no la **LORGMPALMO**, que pretende hacer valer el actor.



Aunado a lo anterior, de conformidad a la acción que hizo valer en su escrito inicial de demanda y de la manera en que vertió sus agravios, se debe de entender que existió contestación de manera ficticia a su escrito de petición en sentido adverso, pues la configuración de la negativa ficta genera la presunción de que se resolvió en sentido negativo, tan es así que el acto impugnado consiste precisamente en ello; sirve de apoyo la contradicción de tesis previamente impresa denominada:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.”¹⁵

Criterio que en la parte que interesa ilustra de la siguiente manera:

“... establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo cual no puede considerarse que la petición del actor se resolvió de manera afirmativa en términos del artículo 41 fracción XXVI de la **LORGMPALMO**, como lo pretende, al ser una figura opuesta a la que hizo valer.

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Lo expuesto sin soslayar que, aún y cuando desde el inicio de la demanda se hubiera canalizado como una afirmativa ficta, el Presidente Municipal no es la autoridad facultada para aprobar las pensiones jubilatorias sino el Ayuntamiento, de conformidad al artículo 23 de las **ABASESPENSIONES**, que indica:

“Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que émita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En cuanto a la segunda razón de impugnación, se considera infundada lo que expresa la **parte actora** en relación a que no les asiste el derecho a las **autoridades demandas** para negarle su pensión por jubilación, ya que sostiene cumplió con los requisitos que establece la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el demandante exhibió los documentos que el artículo 15 fracción I¹⁶ de la **LSEGSOCPEM** establece como necesarios para la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación, no quiere decir que su sola presentación genere el derecho a la obtención de la pensión, sino que esta depende de la valoración que se haga de los mismos, así como de las investigaciones que realicen las autoridades respecto a la antigüedad del trabajador, de conformidad al artículo 35

¹⁶ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...



inciso a) del **ABASESPENSIONES**, mismo que establece:

“Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad**; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) ...” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es así que, resulta fundado lo que argumentan las **autoridades demandadas**, ya que los documentos presentados por el solicitante son para dar inicio al trámite; sin embargo, de conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, se tiene el deber de realizar el procedimiento establecido en los preceptos legales antes citados, entre ellos, las investigaciones que fueran necesarias para determinar lo relativo a la procedencia de la pensión, así como el monto de la misma.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones que realiza el demandante son inoperantes y no pueden analizarse, toda vez que no expresan algún razonamiento capaz de ser estudiado, ya que no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la negativa ficta en que supuestamente incurrieron las **autoridades demandadas**. A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“AGRAVIOS INOPERANTES.”¹⁷

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

Ahora bien, para acreditar su dicho, respecto a la investigación que realizaron las **autoridades demandadas** ofrecieron las siguientes documentales en copias certificadas:

a). Acuerdo de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, dictado en el expediente [REDACTED] / [REDACTED] mediante el cual se tuvo por recibido el escrito con número de folio [REDACTED] de la solicitud de pensión de la **parte actora**, suscrito por el Director de Recursos Humanos perteneciente a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y se establece el inicio de las investigaciones¹⁸.

b). Oficio de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual pide las

¹⁷ Época: Octava Época; Registro: 220948; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Diciembre de 1991; Materia(s): Común; Tesis: V.2o. J/14; Página: 96
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

¹⁸ Visible a fojas 61



facilidades necesarias para realizar la investigación de antigüedad, solicitando el expediente laboral del actor.¹⁹

c). Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual informa al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos que se autoriza la revisión del expediente del actor.²⁰

d). Oficio de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, con acuse de recibo de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita las facilidades necesarias para realizar la investigación de antigüedad, solicitando el expediente laboral del actor²¹.

e). Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual autoriza la revisión del expediente de la **parte actora** y la necesidad de realizar la búsqueda de los expedientes para determinar el número de hojas que se tendrán que fotocopiar, previo pago de los derechos correspondientes²².

¹⁹ Visible en la hoja 64.

²⁰ Visible en la hoja 66.

²¹ Visible en la hoja 65

²² Visible a fojas 66



Documentos a los que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437²⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Por último, es importante analizar el argumento de las **autoridades demandadas** de que, únicamente la Dirección General de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le correspondía el trámite de la solicitud de pensión que efectuó la **parte actora**.

Lo que a consideración de esta autoridad jurisdiccional resulta fundado, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 fracción III y IV del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*²⁸ que señala que corresponde a la demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos la recepción, trámite e investigación de las solicitudes de pensión por jubilación, los que a letra prevén:

“Artículo 10. La Dirección General de Recursos Humanos, tiene las siguientes facultades:

I. ...

II. ...

III. Recibir a trámite las solicitudes que el personal de la Administración realice, para el otorgamiento de las Prestaciones o beneficios de Seguridad Social, **Pensiones** y todas aquellas establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en las Condiciones Generales de Trabajo y **demás Legislaciones** y Reglamentos aplicables en la Materia;

IV. **Verificar que las solicitudes a las que se refiere la fracción anterior, reúnan los requisitos Legales y Administrativos**

²⁷ Previamente referenciado

²⁸ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5260, Tercera Sección, en fecha cuatro de febrero del dos mil quince.

necesarios para su otorgamiento, requiriendo al solicitante la entrega de los documentos necesarios para acreditar y solventar la procedencia del derecho requerido; y además, **estando facultada para solicitar** al interior del propio Ayuntamiento, o a otras autoridades, los datos, documentos, constancias, actas o certificaciones, Informes necesarios para corroborar la certeza de los documentos o la información proporcionada por el solicitante en cualesquiera de las prestaciones que señala esta fracción; y ponerlos en estado de resolución a la consideración y definición de él o la Oficial Mayor. Para el caso de Pensiones se remitirá a lo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento;

...” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que este **Tribunal** estima que resulta fundada la negativa ficta a petición de la **parte actora**, ya que por cuanto al Oficial Mayor, Presidente Municipal, Síndico y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no les correspondía el trámite ni la expedición de la pensión por jubilación solicitada por la **parte actora**.

En tanto el Director de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, a quien corresponde dar trámite a dicha petición, acreditó que se estaba en proceso de integración el expediente respectivo, en términos de los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES** que rezan:

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

2.- De la Investigación e Integración del Expediente

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a



cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

...
Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión." (Sic)

En esa tesitura, se concluye no era posible la expedición del Acuerdo Pensionatorio a favor de la **parte actora**.

Es así que, se considera que es **legal** la negativa ficta para emitir el Acuerdo de pensión por jubilación solicitada por la **parte actora** y como consecuencia **se declara la validez de esta**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este **Tribunal** que con fecha cuatro de diciembre del año dos mil



diecisiete y once de enero de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidas a las **autoridades demandadas** como pruebas supervenientes:

a). Original del Acuerdo de cabildo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual se otorgó a la **parte actora**, pensión por jubilación con una cuota mensual a razón del 65% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión.

b). Impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5564, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, mediante el cual fue publicado en la página 176, el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] por el que se concede Pensión por Jubilación a la parte actora, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete

Sin embargo, a consideración de este órgano colegiado, no es viable emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos, al no formar parte de la litis, ya que como se advierte en la secuela del presente asunto, no obstante que se le otorgó a la **parte actora** su derecho para ampliar la demanda en su contra y hacer las manifestaciones que a su derecho correspondía en dicha vía, no hizo valer ese derecho; es así que, se le declaró precluido ese derecho por auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve²⁹.

7.5 De las pretensiones.

La **parte actora** solicitó como pretensiones las siguientes:

²⁹ Fojas 421 a 423

“Primera: El otorgamiento de la pensión por jubilación a razón del 100% de mi último salario mensual percibido por los servicios prestados como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; el cual asciende a la cantidad de \$ 9, 832.00...”

“Segunda: El pago retroactivo tanto de la pensión por Jubilación, Aguinaldo, Vales de despensa y demás prestaciones desde el momento en que se decrete su otorgamiento mediante sentencia definitiva y hasta que la demandada de cumplimiento total a la misma. A razón de:

Pensión por jubilación \$ [REDACTED] mensuales y los incrementos salariales.

Vales de despensa \$ [REDACTED]

Aguinaldo a razón de 90%

Seguridad Social tanto para el suscrito como mis dependientes económicos.” (Sic)

Las que resultan **improcedentes**, toda vez que no acreditó la ilegalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron las **autoridades demandadas**.

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En ese contexto, al resultar infundados los argumentos vertidos por la **parte actora**, se declara la legalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete y presentado ante las **autoridades demandadas** el día treinta de enero del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracciones V, 124, 125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se conforme al siguiente capítulo:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. El quince de marzo de dos mil diecisiete, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el treinta de enero de dos mil diecisiete en base al apartado 7.1 de esta sentencia.

TERCERO. Son **infundadas e inoperantes** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** contra el acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el subcapítulo 7.4 del presente fallo.

CUARTO. Se **declara la legalidad** y como consecuencia **la validez de la negativa ficta** por las razones expuestas en el capítulo 7.4 de la presente.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda a las partes.

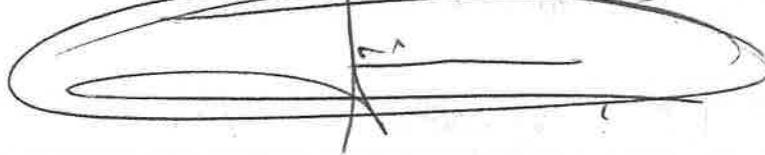
11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la

Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 del diecinueve de julio del dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/078/17

A.D. [REDACTED]

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/078/2017, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero del dos mil veinte. CONSTE.

AMRC.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Handwritten mark resembling a stylized cross or the letter 'T' with a horizontal line extending to the left and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.